

Tercera. El ejercicio de las funciones urbanísticas previstas en este Decreto, provenientes de las Diputaciones Provinciales se hará efectivo en la fecha que determine el Decreto de Transferencias de competencias de las Diputaciones a la Xunta de Galicia.

Santiago, 30 de abril de 1979.—El Presidente, Antonio Rosón Pérez.—El Conselleiro de Ordenación del Territorio, José María Pardo Montero.

16824

**DECRETO de 2 de agosto de 1979 sobre la distribución de competencias y organización de la Consejería de Transportes y Bienestar Social del Consejo del País Valenciano.**

De acuerdo con el Real Decreto-ley 10/1978 y el Real Decreto 477/1978, ambos de 17 de marzo, que conceden y desarrollan el Régimen Preautonómico para el País Valenciano, el Real Decreto 299/1979, de 26 de enero, sobre transferencias de competencias de la Administración del Estado al Consejo del País Valenciano, haciendo uso de las facultades que concede al Consejo del País Valenciano el título 1.º, capítulo I y artículo 10 y concordantes de su Reglamento de Régimen Interior, y a propuesta del Consejero de Transportes y Bienestar Social, dispongo:

### I. Organización General de la Consejería

Artículo 1.º 1.1. Al Pleno del Consejo del País Valenciano le corresponde la decisión en todas las materias reservadas al Consejo de Ministros en el ámbito de las competencias transferidas.

1.2. A la Consejería de Transportes y Bienestar Social, bajo la superior dirección de su titular, le corresponde el ejercicio de la actividad administrativa en materia de Transportes y Bienestar Social, con arreglo a lo que se determina en el presente Decreto.

Art. 2.º Bajo la dependencia del Consejero existirá un Gabinete Técnico encargado de prestarle asistencia en los asuntos que se especifican.

Art. 3.º La Secretaría General Técnica tendrá las competencias y funciones que expresamente se le atribuyen.

Art. 4.º Existirán dos Direcciones Generales: Una de Transportes y otra de Bienestar Social, con las funciones y competencias que le sean atribuidas.

Art. 5.º Se crea un órgano consultivo, con la denominación de Junta Superior de Transportes, bajo la presidencia del Consejero, cuya composición y funciones se determinan en este Decreto.

### II. Consejería de Transportes y Bienestar Social

Art. 6.º El Consejero de Transportes y Bienestar Social es el Jefe superior de la Consejería, al que le corresponden las siguientes atribuciones:

6.1. Con carácter general:

6.1.1. La iniciativa, dirección e inspección de todos los servicios.

6.1.2. El ejercicio de la potestad reglamentaria.

6.1.3. El nombramiento y separación de los funcionarios y demás cargos adscritos a la Consejería, con arreglo a la normativa vigente.

6.1.4. La distribución de recompensas y el ejercicio de la potestad disciplinaria, de acuerdo con las normas legales.

6.1.5. El conocimiento de los recursos contra resoluciones de Organismos y autoridades de la Consejería y los de reposición contra sus actos.

6.1.6. Formular anteproyectos de presupuestos, disponiendo gastos dentro del presupuesto autorizado, interesando del órgano correspondiente la ordenación de pago.

6.1.7. Formalizar en nombre del Consejo del País Valenciano los contratos relativos a asuntos propios de la Consejería de Transportes y Bienestar Social.

6.1.8. Presentar proyectos de normas.

6.1.9. Asumir, con carácter propio, cualesquiera de las competencias atribuidas a autoridades o funcionarios del Departamento para los casos de vacante, ausencia o incapacidad.

6.2. En materia de transportes:

6.2.1. Competencias sobre concesión, autorización, explotación e inspección de servicios de transporte por cable.

6.2.2. Competencias sobre concesión, autorización y explotación de servicios de transporte por trolebús.

6.2.3. Competencias sobre establecimiento, organización, explotación e inspección de los ferrocarriles y tranvías a que se refiera el artículo 28 del Decreto 299/1979, de 26 de enero.

6.2.4. Redacción de los Planes de actuación en relación con nuevos servicios de ferrocarril.

6.2.5. Competencias sobre concesión, autorización y, en su caso, explotación de servicios de transporte mecánicos por carretera, en las condiciones señaladas por el artículo 30 del Real Decreto 299/1979, de 26 de enero, excepto la revisión de tarifas con carácter general.

6.2.6. Redacción del Plan de actuaciones, inversiones y financiación para el establecimiento y explotación de estaciones

de vehículos de servicio público de viajeros o mercancías por carretera.

6.2.7. Imposición de servicios combinados con el ferrocarril, a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres.

6.2.8. La estimación de la excepcionalidad a que se refiere el artículo 4.º de la Ley de 27 de diciembre de 1947, de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, en relación con la autorización de transportes públicos regulares por carretera coincidentes con el ferrocarril.

6.2.9. El señalamiento de la cobertura de necesidades complementarias en los proyectos de estaciones de vehículos a que se refiere el artículo 133 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949.

6.2.10. La designación del representante del Consejo del País Valenciano y del Secretario, con voz y sin voto, en cada una de las Juntas Provinciales de Coordinación, a que se refiere el artículo 3.º de la Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres de 27 de diciembre de 1947.

6.2.11. Proponer al Pleno del Consejo del País Valenciano las modificaciones reglamentarias precisas para la creación de tarjetas de transporte con radios de acción distintos a los actualmente establecidos.

6.2.12. Delimitación de competencias en materia de transportes con la Administración Municipal.

6.3. En materia de Bienestar Social:

6.3.1. Promover y coordinar iniciativas en torno a la asistencia y reinserción social.

6.3.2. Impulsar el desarrollo comunitario.

6.3.3. Fomentar actividades y servicios en defensa y mejora de la calidad de la vida.

### III. Secretaría General Técnica

Art. 7.º La Secretaría General Técnica, a través de su titular, desempeñará las siguientes funciones:

7.1. Asesorar al Consejero y representarlo con su expresa delegación.

7.2. Coordinar los trabajos realizados en la Consejería.

7.3. Elaboración de estudios y recopilación de documentos necesarios en orden al cumplimiento de las funciones propias de la Consejería.

7.4. Elaborar la legislación que en materia de Transportes y Bienestar Social deba promover la Consejería.

7.5. Ostentar la Jefatura de Personal de la Consejería, realizando estudios y formulando propuestas sobre organización y métodos de trabajo.

7.6. Organizar y mantener un Registro General de la Consejería.

7.7. Desempeñar la Vicepresidencia de la Junta Superior de Transportes.

7.8. Organizar y coordinar los servicios de Información y Publicaciones de la Consejería.

7.9. Ejercer la función contable propia de la Consejería.

7.10. Desempeñar cualesquiera otras funciones que le encomiende el Consejero.

Art. 8.º La Secretaría General Técnica se estructura en un Servicio de Coordinación y cuatro Secciones: 1.ª, Personal y Registro General; 2.ª, Información y Documentación; 3.ª Gestión Económica y Contabilidad, y 4.ª, Legislación e Informes.

### IV. Dirección General de Transportes

Art. 9.º La Dirección General de Transportes, a través de su titular, ejerce las competencias administrativas en relación con la ordenación e inspección de los Servicios de Transporte que le corresponda, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 10. Serán además de su competencia los siguientes asuntos:

10.1. Otorgamiento de servicios públicos discrecionales amparados por las actuales tarjetas.

10.2. Expedición de tarjetas de transporte con radio de acción distinto a los actualmente establecidos.

10.3. Informe preceptivo en materia de inspección y sanciones en servicio de transporte mecánico por carretera, hasta la publicación de la normativa que fije la Inspección compartida.

10.4. Inspección de servicios y formulación de denuncias ante la Administración del Estado hasta que se dicten las normas correspondientes.

10.5. Informe previo para las prolongaciones e hijuelas en líneas estatales cuando aquellas discurren íntegramente por el ámbito territorial del País Valenciano, según dispone el artículo 26 de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por carretera.

10.6. Fijación y liquidación del canon en ferrocarriles de competencia del Consejo, a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres.

10.7. Informe previo para la sustitución de un servicio ferroviario de competencia estatal por un servicio por carretera, a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres.

10.8. Informe previo a la autorización de Despachos Centrales y Auxiliares por la Administración del Estado, a que

se refiere el artículo 11 de la Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres.

10.9. Informe previo en materia de servicios de dispersión y concentración de tráfico de detalle, a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres.

10.10. Expedición de Tarjetas de Transporte, a que se refiere el artículo 59 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

10.11. Informe previo para tarifas combinadas entre servicios de titularidad estatal y del Consejo, a que se refiere el artículo 74 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

10.12. La descomposición de tarifas a que se refiere el artículo 23 de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 27 de diciembre de 1947.

10.13. Inspección inmediata de las estaciones de vehículos a que se refiere el artículo 137 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

10.14. Remisión de copia de las concesiones y tarjetas de transportes al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

10.15. Las autorizaciones de transporte eventual de personas que regula el artículo 87 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

10.16. La emisión del informe previo para la aprobación de reglamentos y tarifas de Agencias de Transportes en el País Valenciano, a que se refiere el artículo 145 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949.

10.17. Organizar y mantener un Registro General de Tarjetas de Transporte, a que se refiere el artículo 60 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

10.18. Actuar como Vocal en la Junta Superior de Transportes del Consejo del País Valenciano.

10.19. Desempeñar cualesquiera otras funciones que le encomiende el Consejero.

Art. 11. La Dirección General de Transportes se estructura en los siguientes órganos: Un Servicio de Transportes con tres oficinas territoriales de transportes en Alicante, Castellón y Valencia, y un Servicio de Inspección.

Art. 12. Las Oficinas Territoriales de Transportes tendrán la categoría de Sección y asumirán las funciones que se establezcan por orden del Consejero y las que el mismo Consejero o el Director general les delegue.

#### V. Dirección General de Bienestar Social

Art. 13. La Dirección General de Bienestar Social, a través de su titular, ejercerá las funciones administrativas en relación con las materias que le corresponden, de acuerdo con la legislación y aquellas otras que le sean encomendadas por el Consejero de Transportes y Bienestar Social.

Art. 14. La Dirección General se estructura en un Servicio de Bienestar Social con tres secciones: A) Asistencia y reinserción social; B) Desarrollo comunitario, y C) Calidad de la vida. Asimismo, y dependiendo de la Jefatura de Servicios, se crean tres Oficinas Territoriales de Bienestar Social en Alicante, Castellón y Valencia.

#### VI. Gabinete Técnico

Art. 15. Dependiendo directamente del titular de la Consejería se establece un Gabinete Técnico con categoría orgánica de Servicio, integrado por tres secciones: A) Proyectos, Obras e Infraestructuras; B) de Estudios Socioeconómicos, y C) de Informática.

Art. 16. Las funciones del Gabinete Técnico, además de servir como órgano asesor directo del Consejero de Transportes y Bienestar Social, serán las siguientes:

16.1. Servir como soporte técnico y órgano de estudio a la Junta Superior de Transportes del Consejo del País Valenciano.

16.2. Informes, redacción o dirección de proyectos, obras y servicios relacionados con el transporte urbano o interurbano en el País Valenciano, en general, encomendados por el titular de la Consejería.

16.3. Informes, dirección o elaboración de planes integrales, estudios de coordinación y, en general, estudios en materia de transportes.

16.4. Estudios sobre: A) Creación modificación sustancial, unificación o fusión y supresión de servicios de transportes; B) Valoración a efectos de rescate, y C) Delimitación de cascos urbanos.

16.5. Informes y estudios, en general, sobre transporte de mercancías peligrosas.

16.6. Acopio y elaboración de datos técnicos sobre infraestructura y explotación de servicios de transporte, tanto de competencia del Consejo como aquellos otros que inciden en el País Valenciano. Elaboración de información gráfica.

16.7. Informe sobre proyectos de normativa en materia de transporte.

16.8. Relación y cooperación con organismos nacionales, internacionales y extranjeros de carácter similar.

16.9. Estudios económicos sobre: Precios y costes; rendimientos de infraestructura, instalaciones y equipos; rentabilidad de inversiones; incidencia de fiscalidad; relaciones entre sistemas de transporte y economía en general.

16.10. Acopio y elaboración de información sobre magnitudes socioeconómicas; estudios de previsión; previsión de demanda de transporte; previsión de necesidades; elaboración de modelos.

16.11. Estudios actualizados de información técnica. Tendencias. Aplicabilidad de innovaciones.

#### VII. Junta Superior de Transportes del País Valenciano

Art. 17. Con la denominación de Junta Superior de Transportes del País Valenciano se crea un órgano consultivo, dependiente de la Consejería de Transportes y Bienestar Social.

Art. 18. Bajo la presidencia del Consejero de Transportes y Bienestar Social formarán parte de la Junta Superior de Transportes del País Valenciano los siguientes representantes:

##### A) Del Consejo del País Valenciano:

El Director general de Transportes y un representante de cada una de las Consejerías de Agricultura, Economía y Hacienda; Educación, Industria y Comercio; Interior, Obras Públicas y Urbanismo; Turismo.

##### B) Entidades de carácter territorial:

Un representante de cada una de las áreas metropolitanas existentes o que se puedan crear dentro del ámbito del País Valenciano, y un representante de cada una de las tres Diputaciones Provinciales.

##### C) Ordenación de transporte:

Un representante de RENFE, un representante de FEVE, un representante designado por la Dirección General de Tráfico, un representante de los puertos autónomos del País Valenciano.

##### D) Transporte de viajeros por carretera:

Los representantes de los transportistas en número y condición que a continuación se detallan: Dos por los servicios regulares de viajeros; uno por los servicios discrecionales de viajeros y uno por los taxistas y servicios de gran turismo.

##### E) Transporte de mercancías por carretera:

Los representantes de los transportistas en número y condición que a continuación se detallan: Uno, por los transportes de mercancías de carga fraccionada; dos, por los transportes discrecionales de mercancías, uno, por las Agencias de Transportes, y uno, por los transportes privados de mercancías.

##### F) Economía y técnica de transporte:

Dos representantes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; un representante del Colegio de Economistas; un representante del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y un representante del Colegio de Ingenieros Industriales.

Art. 19. Además de los representantes expresados en el artículo anterior, el Consejero podrá designar hasta un número de tres Vocales entre personas, Agrupaciones o Entidades que acrediten competencia en materia de transportes.

Art. 20. Las funciones de la Junta Superior de Transportes serán las conferidas en el presente Decreto y aquellas que puedan serle concedidas en el futuro.

Art. 21. Serán funciones de la Junta Superior de Transportes del País Valenciano:

A) Emitir informes preceptivos en los casos en que así lo establezca la legislación vigente en materia de transportes y en sustitución del Instituto de Transportes y Comunicaciones en las competencias transferidas exclusivamente o bien por delegación al Consejo del País Valenciano.

B) Informar la redacción de los planes de transportes que redacte la Dirección General de Transportes.

C) Elaborar informes y dictámenes cuando así lo requiera el Consejero de Transportes y Bienestar Social o el Director General de Transportes.

D) Informar los proyectos de disposiciones de carácter general que afecten a la ordenación y coordinación de los transportes terrestres dentro del ámbito territorial del País Valenciano.

E) Dictaminar como órgano consultivo en todas aquellas materias del transporte en el País Valenciano.

Art. 22. La Junta Superior de Transportes del País Valenciano se compondrá de los siguientes órganos: Pleno, Comisión Permanente y Ponencias Técnicas de Trabajo.

Art. 23. Compondrán el Pleno de la Junta Superior de Transportes del País Valenciano:

— El Presidente, que será el Consejero de Transportes y Bienestar Social.

— El Vicepresidente, que será el Secretario general Técnico.

— Los Vocales representantes de los diferentes grupos que se establecen en el artículo 18.  
— El Secretario, que será nombrado por el Consejero.

Art. 24. Compondrán la Comisión Permanente el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario, que serán los mismos del Pleno, el Director General de Transportes más un número de Vocales elegidos por el Pleno, de forma que, como mínimo, haya un Vocal de cada uno de los grupos establecidos en el artículo 18.

Art. 25. La composición de las Ponencias dependerá de lo que en cada caso, y en función del estudio o trabajo a realizar, establezcan el Pleno o la Comisión Permanente. El Presidente, por sí mismo, o la Ponencia, por mayoría, podrán solicitar la presencia de otras personas para el mejor asesoramiento técnico de la Ponencia, las cuales podrán asistir con voz pero sin voto.

Art. 26. Corresponderá al Pleno de la Junta Superior de Transportes del País Valenciano:

A) Dictaminar sobre las cuestiones que en materia de política de transportes le sean sometidas por el Consejero o por el Director general de Transportes.

B) Dictaminar en aquellos expedientes en los cuales, por la importancia del caso, el Presidente de la Junta lo juzgue conveniente.

Art. 27. Corresponde a la Comisión Permanente:

A) Informar, con carácter previo, los asuntos que se sometan al Pleno.

B) Dictaminar en los asuntos en los cuales sea preceptiva la intervención del órgano consultivo según la legislación vigente de transportes.

C) Informar en los proyectos de disposiciones de carácter general que en el ámbito territorial del País Valenciano afecten a la ordenación y coordinación del transporte.

Art. 28. Será función de las ponencias técnicas el estudio y preparación de los asuntos que le encargue el Pleno o la Comisión Permanente, relacionados con el sector.

Art. 29. Corresponde al Secretario de la Junta Superior de Transportes del País Valenciano:

A) Preparar las propuestas de dictamen que tengan que emitir el Pleno o la Comisión Permanente.

B) Actuar de Secretario en el Pleno y en la Comisión Permanente, asistiendo con voz y sin voto.

C) Preparar y cursar el orden del día de las sesiones.

D) Actuar de asesor, tanto en el Pleno como en la Comisión Permanente.

E) Redactar el acta de la Junta.

Art. 30. El Pleno de la Junta Superior de Transportes del País Valenciano se reunirá cuando lo acuerde el Presidente o lo solicite la mayoría absoluta de sus componentes y, como mínimo, una vez al año.

La Comisión Permanente se reunirá cuando lo acuerde el Presidente y normalmente una vez al mes.

Art. 31. La convocatoria, funcionamiento y régimen de sesiones y acuerdos se regularán por lo establecido en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se determine específicamente la competencia a través de la Comisión Mixta de Transferencias, la Dirección General de Transportes autorizará los transportes especiales que se realicen dentro del ámbito territorial del País Valenciano conforme venía realizándose por las Jefaturas Regionales y Subdelegaciones Provinciales de Transportes:

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Consejero de Transportes y Bienestar Social podrá crear la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Consejería con el contenido y funciones que determine.

Segunda.—Se autoriza al Consejero de Transportes y Bienestar Social a dictar las normas necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Tercera.—El presente Decreto, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del Consejo del País Valenciano entrará en vigor el mismo día en que tenga lugar la última publicación.

Dado en Valencia a 2 de agosto de 1979.—El Presidente del Consejo del País Valenciano, José Luis Albiñana Olmos.—El Consejero de Transportes y Bienestar Social, Antonio Espinosa Chapinal.

**16825** *DECRETO de 21 de abril de 1980 sobre regulación del ejercicio de competencias en materia de Administración local por la Junta de Andalucía.*

El Real Decreto 698/1979, de 13 de febrero, transfiere a la Junta de Andalucía determinadas competencias de la Admi-

nistración del Estado en materia de organización, régimen jurídico, bienes y servicios de las Corporaciones locales, asumiendo la obligación, conforme previene la disposición transitoria cuarta del expresado Real Decreto, de organizar los servicios y distribuir las competencias entre los Organos correspondientes de la Junta de Andalucía.

En este sentido el Decreto 2/1979, de 30 de julio (publicado en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», de fecha 11 de agosto de 1979, número 1), asignó a la Consejería de Interior las competencias transferidas en materia de Administración local.

En su virtud y conforme a lo prevenido en los artículos 11 y 35 del Reglamento de Régimen Interior de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 16/1979, de 9 de octubre, publicado en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 3 y, a propuesta del Consejero del Interior y previo acuerdo del Consejo Permanente de la Junta de Andalucía en su reunión del día 21 de abril de 1980, dispongo:

#### NORMAS GENERALES

Artículo 1.º Las competencias transferidas por el Real Decreto 698/1979, de 13 de febrero, en materia de Administración local, serán asumidas por la Junta de Andalucía, conforme a lo establecido en el presente Decreto.

Art. 2.º En el ámbito de su competencia, el Consejero de Interior podrá delegar en el Director general de Política Interior y Administración Local y en el Secretario general Técnico atribuciones y facultades propias, excepto:

a) Los expedientes o asuntos que deban someterse a conocimiento del Consejo Permanente o que hayan de ser objeto de resolución por medio de Decreto.

b) Los que se refieran a relaciones con la Presidencia de la Junta de Andalucía, Consejeros o autoridades superiores de la Administración Central.

c) Los que deban ser informados por el Consejo de Estado.

d) Los que motiven disposiciones de carácter general.

e) La resolución de recursos contra actos de Organos jerárquicos, inferiores o inmediatos.

#### TITULO I

##### Organización y competencias

Art. 3.º Corresponde al Consejo Permanente de la Junta de Andalucía el ejercicio de las siguientes competencias:

1. Aprobar definitivamente, a propuesta del Consejero de Interior y previo dictamen del Consejo de Estado, la constitución y disolución de Entidades locales menores.

2. Aprobar, a propuesta del Consejero de Interior y previo dictamen del Consejo de Estado, los acuerdos municipales de constitución de Mancomunidades Municipales Voluntarias y de los de aprobación y modificación de sus Estatutos.

3. Imponer, previo dictamen del Consejo de Estado, la agrupación forzosa de municipios, aunque no sean limitrofes, para la ejecución de obras y servicios subvencionados o delegados por el Estado.

4. Imponer, previo dictamen del Consejo de Estado, la agrupación forzosa de municipios con población inferior a cinco mil habitantes para la prestación de los servicios públicos considerados esenciales por la Ley, en los supuestos en que aquéllos carezcan de recursos económicos suficientes.

5. Aprobar, a propuesta del Consejero de Interior, la alteración de los nombres y capitalidad de los municipios.

6. Declarar en régimen de tutela a las Entidades locales menores, previo informe favorable del Ministerio de Administración Territorial.

7. Autorizar transacciones sobre bienes y derechos del patrimonio local, con audiencia del Consejo de Estado en Pleno.

8. Aprobar los acuerdos sometidos a juicio de árbitros sobre contiendas que se susciten sobre bienes y derechos del patrimonio local.

9. Aprobar, a propuesta del Consejero de Interior y previo dictamen del Consejo de Estado, los estatutos de los consorcios constituidos por las Corporaciones Locales con Entidades públicas, excepto cuando uno de los Entes consorciados sea el Estado, un Organismo autónomo o Corporaciones Locales situadas fuera de Andalucía.

La resolución de los expedientes a que se refieren los apartados anteriores se adoptarán por el Consejo Permanente de la Junta de Andalucía, previo informe de la Diputación Provincial respectiva.

Art. 4.º El Consejero de Interior, como titular del Departamento, está investido de las siguientes atribuciones:

1. Proponer la constitución y disolución de las Entidades locales menores.

2. Resolver, previo dictamen del Consejo de Estado, las cuestiones sobre deslindes de términos municipales.

3. Iniciar de oficio los expedientes de alteración de términos municipales y de disolución de Entidades locales menores.

4. Nombrar Comisiones gestoras que rijan nuevos municipios resultantes de la fusión de otros.